



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00103-00
ACCIONANTE:	JAIME ALFONSO MOJICA SEPULVEDA
DEMANDADO:	SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede en el expediente digital, correspondería fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- -CPACA-; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo procedente es estudiar y decidir las excepciones previas propuestas, tal y como se detalla a continuación.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Por medio de auto del 11 de junio de 2019, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- fuera presentada por el señor **JAIME ALFONSO MOJICA SEPULVEDA**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, teniendo como acto administrativo el **oficio 549537102- No. 2-2017002095 del 8 de agosto de 2017** (pág. 4 a 9 PDF. 005. Subsanación Demanda 2019-00103).

Revisado el expediente digital, se advierte que, con ocasión a la contestación de la demanda, la entidad demandada, por medio de su respectivo apoderado, formuló las siguientes excepciones:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) (PDF. 010. Contestación SENA 2019-00103)	<ul style="list-style-type: none">• <i>INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON EL DEMANDADO.</i>• <i>BUENA FE.</i>• <i>PRESCRIPCIÓN.</i>• <i>EXCEPCIÓN DE CARÁCTER GENÉRICO.</i>
---	---

Acto posterior, la parte demandante presentó solicitud de reforma de demanda conforme al artículo 173 del CPACA (archivo PDF 011. Solicitud Reforma Demanda 2019-00103), la cual fue admitida por la Corporación mediante auto del 26 de agosto del 2020 (pág. 4 a 9 PDF. 005. Subsanación Demanda 2019-00103)

Seguido, la entidad demandada presenta contestación a la reforma de la demanda (archivo PDF 016. Contestación Reforma Demanda 2019-00103), formulando las siguientes excepciones:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) (PDF. 016. Contestación)	<ul style="list-style-type: none">• <i>INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON EL DEMANDADO.</i>• <i>BUENA FE.</i>• <i>CADUCIDAD.</i>• <i>PRESCRIPCIÓN.</i>
---	--

SENA 2019-00103)

Fijado del traslado respectivo de las excepciones por la Secretaría de la Corporación, se deja constancia que la parte demandante, estando dentro del término de ley (3 días hábiles siguientes), presentó memorial dando contestación a las excepciones propuestas (archivo PDF 019. Descorre Excepciones 2019-00103).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco jurídico

En primera medida, no obsta recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor del demandado, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, caso en el cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo¹.

Las excepciones que tienen el carácter de previas buscan el saneamiento del tránsito procesal, para efectos de que este llegue a buen término; por su parte, las perentorias se presentan cuando el demandado esgrime hechos distintos de los propuestos por la parte actora y que se dirigen a desconocer o atacar la existencia del derecho reclamado², estas pueden ser definitivas o temporales, ello en consideración a que pueden estar constituidas por situaciones fácticas que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativas de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque, habiendo existido, se extinguió, o ii) demuestran que la reclamación del derecho es inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se han cumplido³. Finalmente, las denominadas excepciones mixtas consisten en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones; pero se caracterizan porque son decididas de forma previa.

Acerca de la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, artículo 12, contempla lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo

¹ De acuerdo con el profesor Devis Echandía se tiene que “la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, Tomo I, 13ª edición, Diké, Medellín, 1994. Pág. 245

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, 8ª ed., 2002, págs. 316 y 317.

³ Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las excepciones perentorias pueden agruparse en tres, así: “Pueden agruparse las excepciones perentorias en tres grandes grupos: 1. Excepciones perentorias definitivas materiales que son las que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión, o aceptando en alguna época su existencia se afirma su extinción, en fin cualquiera de los medios típicos y atípicos de extinción de las obligaciones. 2. Excepciones perentorias temporales, en las cuales el derecho pretendido existe, no se ha presentado ninguna causa que lo extinga, pero se pretende su efectividad antes de la oportunidad debida para hacerlo, como cuando se demanda el cumplimiento de una obligación estando aún pendiente el plazo pactado o sin cumplirse la condición estipulada. 3. Excepciones perentorias de raigambre netamente procesal cuando no existe legitimación en la causa respecto de cualquiera de las partes como sucede, por ejemplo, si quien demanda no está asistido por el derecho sustancial o cuando estándolo la dirige contra quien no es el obligado, hipótesis que es diversa de las dos anteriores pues las primeras parten de la base de que la relación jurídico material se dio entre las partes, mientras que en la última jamás ha existido”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Parte General. Tomo I. Bogotá. Dupré editores. 2005, p. 555.

⁴ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable". (Se destaca).

Como se puede observar, el DL 806 remite a las reglas del Código General del Proceso, para efectos de la oportunidad y trámite de las excepciones previas, así:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”.

Conforme a la lectura sistemática de los preceptos normativos anteriores, previo a la audiencia inicial, corresponde en este momento procesal evacuar la etapa de análisis y resolución de excepciones previas y/o mixtas que se presentó por el demandado, al igual que de verificación de cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

2.2. Las excepciones de “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN”

Según la entidad demandada, al verificar la información del proceso, observa que operó la caducidad, conforme lo establece el artículo 164 del CPACA, que el término de duración para incoar demanda es de cuatro meses.

En el caso en concreto, refiere que como lo pretendido por el actor es que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 08 de agosto del 2017, el cual fue notificado el día 14 de agosto de la misma anualidad, al día siguiente a la notificación comienza a contar el término de 4 meses para que opere la caducidad, es decir, el actor contaba hasta antes del 15 de diciembre del 2017 para incoar la demanda, término que es interrumpido con la solicitud de audiencia de conciliación el día 11 de diciembre de 2017 y al no existir ánimo conciliatorio se da por agotado este requisito de procedibilidad el día 09 de marzo de 2018, teniendo aun cuatro días para la presentación de la demanda, es decir, la demanda debía presentarse hasta el 15 de marzo de 2018, sin embargo, dado que se interpuso el día 27 de marzo del 2019, a su juicio, ha operado la caducidad de la acción.

De otra parte, en cuanto a la prescripción invocada, la entidad demandada sostiene que conforme a lo estipulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016, expediente 0088-16- SUJ2 No.005/16 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella que excedan de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleado.

Adicionalmente, señala que de las pruebas que se encuentran en el plenario, se tiene que no es posible determinar la existencia de una relación laboral continua e ininterrumpida pues en todos los casos está completamente claro que en la duración es por un tiempo determinado e interrumpido entre cada contrato. Aún más, hay vigencias que solo existió un contrato por término inferior a doce (12) meses. Así entonces, si bien se demostró que el actor estuvo vinculado al SENA con el fin de prestar sus servicios en diferentes áreas, desarrollando diferentes objetos, los contratos de prestación de servicios, no permiten determinar una prestación continua e ininterrumpida que demuestre la permanencia en el servicio.

Frente a ello, la parte demandante manifiesta, con relación a la excepción planteada como prescripción, que no está llamada a prosperar en el sentido de que se agotaron las reclamaciones administrativas y requisitos dentro del término establecido para nuestra codificación, para la presentación oportuna de la acción y reclamación de los derechos laborales invocados en el texto demandatorio, de

carácter ciertos e indiscutibles y la reclamación fue presentada en la oportunidad debida, así mismo trae a colación lo señalado en sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016, donde examinó el término prescriptivo en relación con el "plazo razonable" con el que cuenta el interesado para solicitar la existencia del vínculo laboral y el correspondiente pago de los derechos laborales y, con base en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que regulaba la figura del decaimiento de los actos administrativos, consideró como término oportuno para reclamar, cinco (5) años contados desde la terminación del último contrato, que se asimila al acto de retiro del servicio.

Con relación a la caducidad de la acción la acción, indica que se presentó dentro de los 3 años siguientes a la terminación de la relación laboral 21 de noviembre de 2016, termino suspendido con la presentación de la reclamación administrativa, la cual fue resuelta mediante oficio 549537102 N° 2-2017-008095 del 08 de agosto de 2017, acto objeto a control legal, que posterior a la contestación de la reclamación, se agotó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y posterior fue radicado el medio de control el día 27 de marzo de 2019, todas estas actuaciones dentro del término señalado.

Pues bien, sobre el particular, resulta necesario tener en cuenta que el señor **JAIME ALFONSO MOJICA SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, con el propósito de que se declare la nulidad del **oficio 549537102- No. 2-2017002095 del 8 de agosto de 2017**, mediante el cual se decidió en forma negativa una solicitud de reconocimiento de la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades; y así mismo, solicitó, en calidad de restablecimiento del derecho, que se reconozca y pague a su favor las prestaciones sociales, acreencias salariales y aportes a la seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensión durante el periodo que prestó sus servicios e indemnizaciones a que hubiere lugar.

El denominado "contrato realidad" hace referencia a la materialización del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que es aquel modo de vinculación que aunque no esté definido como tal o se pretenda ocultar mediante otros tipos de contratación, se presentan los elementos que configuran una verdadera relación laboral; estos elementos son: i) la prestación personal del servicio, ii) la subordinación y iii) una remuneración como contraprestación de los servicios, también denominado salario.

Para abordar este tema, es oportuno traer a colación la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 2016⁵, en la cual la Sección Segunda del Consejo de Estado estudió los fenómenos de prescripción de los derechos laborales en el contrato realidad e improcedencia de la caducidad en esta materia, y se establecieron las siguientes reglas:

"(...) Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador. (...)" (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la sentencia de unificación CE-SUJ2-005-16 en cita, para la Sala es claro que el caso *sub judice* se encuentra exceptuado de la caducidad del medio de control, como quiera que en asuntos como el del epígrafe no operará el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que en este tipo de controversias (contrato realidad) están involucrados derechos laborales de naturaleza periódica (las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones), y la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, se determina en atención al carácter imprescriptible e irrenunciable de los derechos que conciernen al denominado contrato realidad.

En lo que se refiere a la prescripción extintiva, tal y como lo precisa la sentencia de unificación, aunque los derechos salariales y prestacionales derivados de un contrato realidad solo son exigibles una vez proferida la sentencia que establezca la existencia de los elementos que configuran una relación de carácter laboral, ello no implica que el ciudadano no tenga el deber de reclamar dicha declaración ante la administración y en sede judicial dentro de un tiempo prudencial que, en todo caso, equivale al de prescripción de tres (3) años señalado en los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 respectivamente, y que se computa a partir de la terminación del vínculo contractual.

En cuanto a la etapa procesal en la que corresponde estudiar la prescripción

extintiva cuando se demande la existencia de un contrato realidad, la jurisprudencia unificada de la Alta Corporación citada con antelación ha indicado que la excepción de prescripción extintiva en los casos en los que se discute la existencia de un contrato realidad, por incluir esta la posibilidad de reconocimiento de derechos imprescriptibles, no puede enervar la pretensión ni el derecho de acción y, en consecuencia, debe ser decidida en la sentencia.

Así las cosas, para esta Sala es evidente que, con miras a analizar si se configuró la prescripción extintiva en la relación laboral y las prestaciones sociales invocada por la entidad demandada, es del caso realizar un examen detallado del material probatorio, evidenciando, en primer lugar, si hubo permanencia en el servicio para la configuración de un contrato realidad.

En otras palabras, en esta etapa procesal no es dable que la Sala emita pronunciamiento acerca de la ocurrencia o no de la invocada prescripción extintiva de los derechos derivados del contrato realidad.

Lo anterior, puesto que ello es un tema propio de la sentencia en la que debe definirse la existencia de la relación laboral, para luego, en caso de resultar probada, resolver la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales que de ella se deriven.

Aunado a lo anterior, porque la pretensión de reconocimiento del contrato realidad presentada por la parte demandante, incluye también la de ordenar el pago de los aportes pensionales, los cuales tienen el carácter de imprescriptibles y podrían desconocerse si se da por terminado el proceso anticipadamente; luego, en la medida en que la prescripción extintiva no aplica sobre los aportes pensionales adeudados con ocasión de los contratos realidad, pues el interesado puede solicitarlos en cualquier momento, garantizando su derecho de acceder a una pensión en condiciones dignas, de conformidad con su verdadera realidad laboral.

En esas condiciones, no es procedente en este momento procesal que la Sala emita pronunciamiento acerca de la configuración de la prescripción alegada, pues, como se acaba de exponer con suficiencia, lo pedido en la contestación de la demanda y su reforma, es un tema que debe ser discutido en la sentencia con la pruebas allegadas y solicitadas en el presente proceso.

Finalmente, sobre los restantes medios de defensa exceptivos propuestos por el SENA, cuales son "*inexistencia de la obligación con el demandado*", "*buena fe*" y "*excepción de carácter genérico*", es preciso señalar que como éstas cuentan con el carácter de ser de mérito o de fondo y tienen como objetivo discutir el fondo del asunto o el derecho controvertido para así extinguir totalmente las pretensiones del demandante, por tanto, serán analizadas y decididas en la sentencia.

Por último, se le reconocerá personería al abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada para actuar como apoderado del demandante, en virtud de la solicitud de aclaración del auto del 26 de agosto del año 2020 visto en el memorial presentado el 28 de agosto del año hogaño⁶.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806

⁶ Ver PDF. 014. Memorial Dte. 2019-00103

del 4 de junio de 2020⁷, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁸ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Oral Virtual del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción de "CADUCIDAD" propuesta por la entidad demandada, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

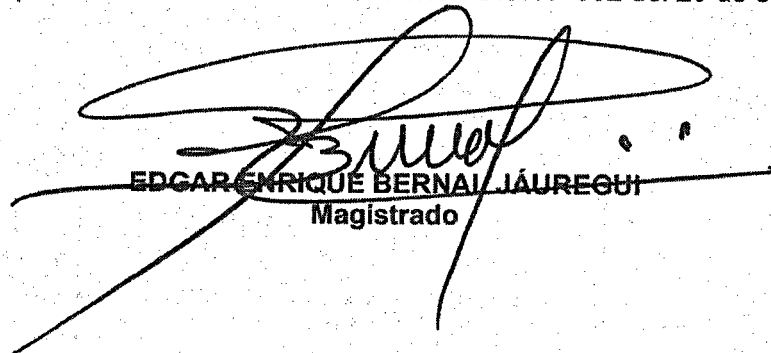
SEGUNDO: DECLARAR que la excepción de "PRESCRIPCIÓN" será abordada en su estudio y decidida al momento de proferirse la sentencia que en derecho corresponda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Reconózcase personería al abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada, identificado con C.C. 88.035.368 y T.P. 252273 del C.S.J, para actuar como apoderado del señor **JAIME ALFONSO MOJICA SEPÚLVEDA**, en los términos del poder conferido y anexos allegados al expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, ingresar inmediatamente el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

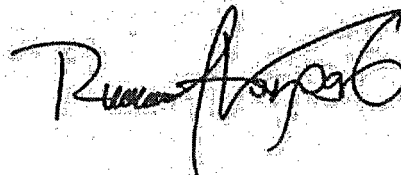
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 002 del 29 de octubre de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

⁷ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Pérdida de Inversión

Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00598-00

Demandante: Laura Manzano Gaona

Demandado: Jhon Eddison Ortega Jácome

En atención al informe secretarial que antecede, y habiendo la parte actora corregido los defectos advertidos en el auto del 22 de octubre del 2020, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1881 de 2018, procede este Despacho a **ADMITIR** el presente medio de control de Pérdida de Inversión, formulado por la señora Laura Manzano Gaona en contra del señor Jhon Eddison Ortega Jácome, elegido como Diputado de la Asamblea del Departamento Norte de Santander, para el periodo Constitucional 2020-2023.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- Admitase la solicitud de Pérdida de Inversión de la referencia, prevista en el artículo 143 del CPACA.

Segundo.- Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Laura Manzano Gaona y como parte demandada al señor Jhon Eddison Ortega Jácome.

Tercero.- Notifíquese Personalmente de esta providencia al señor **JHON EDDISON ORTEGA JÁCOME**, en su condición de Diputado de la Asamblea del Departamento de Norte de Santander, con la advertencia de que dispone del término de (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas que considere conducentes.

Cuarto.- Notifíquese Personalmente al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto,- delegado para actuar ante este Tribunal.

Quinto.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



246.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-008-2017-00180-01
Medio de Control: Contractual
Demandante: Fundación para Desempleados - FUNDES.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de octubre de 2019 (folios 198 al 202), la cual fue notificada por correo electrónico el día 16 de octubre de 2020 (folio 203).

2º.- El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 18 de octubre de 2019 (folios 207 al 221), el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2019.

3º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 29 de octubre de 2019 (folios 222 al 237), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de octubre de 2019.

4º.- Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (folio 239), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada de la parte demandante y el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admitan, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Finalmente, observa el Despacho que a folios 238 y 245 del expediente, obran memoriales suscritos por el doctor Álvaro Janner Gélvez Cáceres (apoderado del Municipio de Cúcuta) y la doctora María Fernanda Moreno Pérez (apoderada de la Fundación para Desempleados FUNDES), a través de los cuales ambos apoderados renuncian al poder a ellos otorgado.

Al respecto, para el Despacho frente a la renuncia presentada por el doctor Álvaro Janner Gélvez Cáceres, no resulta procedente aceptarla, dado que el referido abogado no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

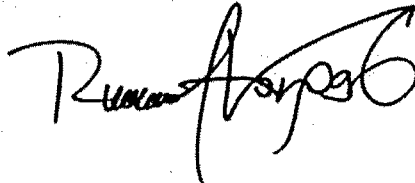
Ahora, respecto a la renuncia interpuesta por la doctora María Fernanda Moreno Pérez, en su condición de apoderada de la Fundación para Desempleados FUNDES, el Despacho sí encuentra procedente aceptarla, dado que la referida apoderada probó haber cumplido con el referido requisito del artículo 76 del CGP, es

decir, enviar la comunicación a su poderdante, tal como se puede advertir a folio 246 del expediente.

En consecuencia se dispone:

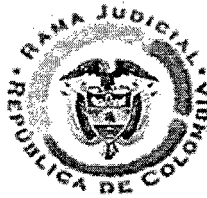
- 1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora María Fernanda Moreno Pérez, como apoderada de la Fundación para Desempleados FUNDES, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 4.- **No aceptar** la renuncia del poder presentada por el doctor Álvaro Janner Gélvez Cáceres, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en virtud de que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 5.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Datty M.



736

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00275-00
Demandante: Benjamín Ramón Herrera León
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Reparación Directa

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que lo procedente será poner en conocimiento de la parte actora el memorial que obra a folios 733 y 734, conforme a lo siguiente:

1.- El día 6 de marzo de 2020, este Despacho profirió un auto en el cual se ordenó que se conservara el expediente en Secretaría a la espera de que se emitiera el dictamen pericial solicitado dentro del presente proceso (fl. 732 del expediente).

2.- Mediante escrito allegado a esta Corporación el día 10 de marzo de 2020, el señor Director del Departamento de Construcciones Civiles, Vías, Transportes, Hidráulica y Fluidos de la Universidad Francisco de Paula Santander remite la respuesta del Ing. Fernando Jaimes Tarazona relacionada con un requerimiento (fl. 733 del expediente)

3.- Ahora bien, en respuesta al requerimiento efectuado, el Ing. Fernando Jaimes Tarazona solicita que asignen a otro docente de cátedra para realizar la labor de responder al Tribunal sobre la solicitud de los oficios V-180 y V-181 del 29 de enero de 2020.

Lo anterior, dado que manifiesta que se encuentra laborando y realizando actividades externas a las de la universidad las cuales están comprometidas en su tiempo extra y en su jornada es difícil disponer de este para realizar esa solicitud.

4.- Así las cosas dado lo expuesto en precedencia, este Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento hecho por el Ing. Fernando Jaimes Tarazona, a efectos de que se manifieste al respecto, para lo cual se le concede un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento hecho por el Ing. Fernando Jaimes Tarazona, a efectos de que se manifieste al respecto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En tal sentido, se le concede a la parte actora un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

2.- Una vez en firme el presente auto, por Secretaría ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Pérdida investidura**
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00606-00
Actor: Ender Abdalla García Trillos
Demandado: José Luis Enrique Duarte Gómez

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a **ADMITIR** el presente medio de control de Pérdida de Investidura formulado por el señor Ender Abdalla García Trillos en contra del señor José Luis Enrique Duarte Gómez, elegido como Diputado de la Asamblea del Departamento Norte de Santander, para el periodo Constitucional 2020-2023.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- Admítase la solicitud de Pérdida de Investidura de la referencia, prevista en el artículo 143 del CPACA.

Segundo.- Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Ender Abdalla García Trillos y como parte demandada al señor José Luis Enrique Duarte Gómez.

Tercero.- Notifíquese Personalmente de esta providencia al señor **JOSÉ LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, en su condición de Diputado de la Asamblea del Departamento de Norte de Santander, con la advertencia de que dispone del término de (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas que considere conducentes.

Para lo anterior, por Secretaría solicítase a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander información sobre el correo electrónico de contacto del Diputado **JOSÉ LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**.

Cuarto.- Notifíquese Personalmente al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto,- delegado para actuar ante este Tribunal.

Quinto.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Pérdida investidura**
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00606-00
Actor: Ender Abdalla García Trillos
Demandado: Luis Enrique Duarte Gómez

De conformidad con el artículo 233 del CPACA., **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible en el anexo 03 del expediente digital consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo de elección del señor **JOSÉ LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ** como Diputado del Departamento Norte de Santander, y su credencial respectiva, al demandado por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Por Secretaría, háganse las notificaciones a que haya lugar, dejando la respectiva constancia dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-